



Radicado: 05001-23-33-000-2014-02100-01 (63777)

Demandantes: Lorena María Villa García y otros

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN B**

Magistrado ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Acción de grupo
Radicación: 05001-23-33-000-2014-02100-01 (63777)
Demandantes: Lorena María Villa García y otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

Tema: Responsabilidad del Estado por daños causados a un grupo. Se confirma la excepción de cosa juzgada internacional frente a los accionantes que obtuvieron sentencia de fondo en el Sistema Interamericano. Se confirma la declaratoria de responsabilidad del Ejército por el desplazamiento de los habitantes de La Granja en junio de 1996 y se condena al pago de perjuicios morales a favor de los desplazados reconocidos por la Unidad de Víctimas, precisando que quienes no hicieron parte del proceso como demandantes podrán integrarse el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos. Se niegan las demás pretensiones porque no era procedente reclamar perjuicios por el incumplimiento de la sentencia de la CIDH en esta acción, y estos no se probaron.

SENTENCIA

Verificada la inexistencia de irregularidades que invaliden la actuación, la Sala resuelve el recurso de apelación **interpuesto por el grupo demandante** contra la sentencia dictada el 7 de septiembre de 2018 por el Tribunal Administrativo de Antioquia, que dispuso:

<<1.- DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA INTERNACIONAL en relación con Alina Patricia Correa Correa, Diana Cecilia Correa Correa, Genny Johana Correa Correa, Gloria Lucía Correa García, María Libia García de Correa, Hernán J. Jaramillo, Ana Carolina Jaramillo Correa y Carlos Enrique Jaramillo Correa.

2.- DECLARAR AGOTADO EL OBJETO DEL PROCESO frente a Luis Alfredo Villa Zuleta, Luis Alfredo Villa García, Marta Lucía Villa García, Lorena María Villa García, Juan Guillermo Villa García, Dora Elena Villa García, Adielia Patricia Villa García y William Alejandro Villa Henao.

3.- DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción respecto de la accionante María Rosalba Piedrahita por no reunir condiciones uniformes [respecto del daño].



4.- SE DECLARA LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Unidad Administrativa para la reparación Integral a las Víctimas.

5.- DECLARAR PATRIMONIALMENTE RESPONSABLE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL de los perjuicios causados a Ruby de los Dolores Carvajal Villegas, Carmen Emilia García Ríos, Dora Miriam Henao Carmona y Maira Alejandra Macías Villa, quienes no se encuentran amparadas por los efectos de la cosa juzgada internacional, por el desplazamiento del que fueron víctimas, conforme lo probado en esta sentencia.

6.- Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de cada una de las siguientes accionantes: Ruby de los Dolores Carvajal Villegas, Carmen Emilia García Ríos, Dora Miriam Henao Carmona y Maira Alejandra Macías Villa, así como a los integrantes del grupo que acrediten las mismas condiciones de los accionantes en las presentes diligencias. La suma de dinero constitutiva de esta condena se deberá pagar al Fondo para la Protección de los Derechos e intereses Colectivos.

7.- SE DISPONE que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, el monto de la indemnización colectiva objeto de esta condena, sea entregado al Fondo para la Protección de los Derechos e intereses Colectivos administrado por el Defensor del Pueblo y a cargo del cual se pagarán las indemnizaciones, según lo ordenado en el artículo 65-3 de la Ley 472 de 1998.

8.- SE ORDENA la indemnización a las demás personas integrantes del grupo, que no hayan concurrido al proceso y que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la presente sentencia decidan acogerse a las resultas aquí dispuestas, suministrando la información de que trata el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, los que no podrán invocar daños extraordinarios excepcionales a los probados en el presente proceso. Para lo cual deberá observarse, igualmente, lo preceptuado en el literal b) del numeral 3° del artículo 65 ibidem.

9.- LIQUÍDENSE los honorarios del abogado JOHN A. CÁRDENAS MESA en una suma equivalente al 10% de la indemnización que obtengan cada uno de los miembros del grupo que no hayan sido representados judicialmente.

(...)

12.- SE NIEGAN LAS DEMÁS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.>>

Esta sentencia se emite con cambio de ponente porque el proyecto presentado por el magistrado Alberto Montaña Plata fue derrotado en Sala del 14 de septiembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

A. Posición de la parte demandante

1.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el **14 de noviembre de 2014** por Lorena María Villa García en representación del grupo conformado por



las <<víctimas de desplazamiento forzado de la masacre de La Granja – Ituango, ocurrida en el mes de junio de 1996>>. Se dirigió contra Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Ministerio de Relaciones Exteriores y la Unidad Administrativa Especial para la Atención de Víctimas. El objeto de la acción es obtener indemnización de perjuicios por: el desplazamiento forzado del grupo demandante ocurrido en 1996; el incumplimiento de la sentencia proferida el 1° de julio de 2006 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y el incumplimiento del restablecimiento económico a favor de los desplazados.

2.- En la demanda se formularon las siguientes pretensiones:

<<**Primera:** Declarar administrativamente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional por el desplazamiento forzado al que se vieron sometidos los habitantes de La Granja- Ituango por los hechos ocurridos en junio de 1996.

Subsidiaria a la primera: De manera subsidiaria a la pretensión primera, solicito estarse a lo resuelto en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Masacres de Ituango, en cuanto declaró responsable al Estado Colombiano por el desplazamiento forzado de los habitantes de La Granja- Ituango por los hechos ocurridos en junio de 1996.

Segunda: Como consecuencia de lo anterior condenar a la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al pago de 50 SMLMV por concepto de perjuicios morales; 50 SMLMV por concepto de alteración de las condiciones de existencia y 50 SMLMV en equidad por concepto de perjuicios materiales para las víctimas de desplazamiento forzado. Dicho reconocimiento se hará extensivo en favor de la sucesión de las personas que hayan fallecido y que sean reconocidas como víctimas en el trámite del proceso conforme al artículo 2342 del CC.

Tercera: Declarar administrativamente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Ministerio de Relaciones Exteriores por el incumplimiento de la medida de reparación ordenada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a favor de las víctimas de desplazamiento forzado al que se vieron sometidos los habitantes de La Granja - Ituango, por no haber garantizado las condiciones de retorno (seguridad, proyectos productivos, estabilización socioeconómica, etc.) para los habitantes de La Granja por los hechos ocurridos en 1996.

Cuarta: Como consecuencia de lo anterior ordenar una reparación económica de 20 SMLMV por concepto de perjuicios morales de para cada una de las víctimas de desplazamiento forzado. Dicho reconocimiento se hará extensivo en favor de la sucesión de las personas que hayan fallecido y que sean reconocidas como víctimas en el trámite del proceso.

Quinta: Declarar administrativamente responsable a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas por el incumplimiento de las medidas de restablecimiento económico a favor de las víctimas de desplazamiento forzado en La Granja. Como consecuencia de lo anterior, ordenar el pago de 20 SMLMV por concepto de perjuicios morales por el incumplimiento de los compromisos adquiridos, sin perjuicio del cumplimiento de todas las obligaciones que tiene el Estado conforme a la ley colombiana para la población desplazada. Dicho reconocimiento se hará extensivo en favor de la sucesión de



las personas que hayan fallecido y que sean reconocidas como víctimas en el trámite del proceso.

Sexta: Se condene en costas a las partes que se opusieren y que se fijen los honorarios del abogado en un 10% de lo que obtenga cada uno de los miembros del grupo>>

3.- Las pretensiones se fundaron en las siguientes afirmaciones:

3.1.- Los habitantes de La Granja, corregimiento de Ituango (Antioquia), fueron víctimas de desplazamiento forzado en **junio de 1996** debido a la masacre perpetrada por grupos paramilitares en connivencia con el Ejército Nacional.

3.2.- En sentencia del 1° julio de 2006 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte Interamericana o Corte IDH) declaró la responsabilidad del Estado colombiano por la muerte de algunos habitantes de Ituango y por el desplazamiento de otros. En relación con el desplazamiento, la Corte IDH estimó vulnerados los derechos de circulación y residencia únicamente de los desplazados de La Granja que fueron identificados en el proceso, así:

“[e]l Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en el artículo 22 (Derecho de Circulación y de Residencia) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de las setecientas dos (702) personas desplazadas de El Aro y La Granja, quienes se encuentran señaladas en el Anexo IV del presente Fallo>>”.

3.3.- La Corte IDH no ordenó indemnización pecuniaria por el desplazamiento, sino que impuso al Estado la obligación de garantizar el regreso de los desplazados o su reasentamiento como medida de reparación no pecuniaria, así:

<<17. El Estado deberá realizar las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad para que los ex habitantes de los corregimientos de El Aro y La Granja que se hayan visto desplazados puedan regresar a El Aro o La Granja, según sea el caso y si así lo desearan (...)>>

3.4.- El Estado incumplió las medidas ordenadas por la Corte IDH sobre (i) reparación y (ii) restablecimiento económico al que tienen derecho las víctimas desplazadas.

B. Posición de la parte demandada

4.- El **Ejército Nacional** propuso la excepción de *cosa juzgada internacional* frente a la sentencia de la Corte IDH que declaró la responsabilidad del Estado por los hechos ocurridos y adoptó medidas de satisfacción a favor de la población desplazada. Agregó que las sentencias de la Corte IDH son inapelables y de obligatorio cumplimiento para el Estado.



5.- El **Ministerio de Relaciones Exteriores** propuso la excepción de cosa juzgada internacional respecto de quienes fueron reconocidos en la sentencia de la Corte IDH como víctimas de desplazamiento en La Granja.

6.- La **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas** (UARIV) señaló que los accionantes no formularon una solicitud de indemnización administrativa ni acreditaron los perjuicios morales por el incumplimiento de medidas de restablecimiento económico.

C. Sentencia recurrida

7.- En sentencia de primera instancia, el Tribunal Administrativo del Antioquia decidió lo siguiente:

7.1.- Declaró probada la excepción de cosa juzgada internacional respecto de ocho (8) miembros del grupo demandante que fueron parte del proceso ante la Corte IDH como víctimas de desplazamiento de La Granja. Precisó que la Corte IDH decidió sobre la reparación integral del daño frente a dichos demandantes y que no se podía desconocer la sentencia del tribunal internacional.

7.2.- Declaró la responsabilidad del Ejército Nacional por el desplazamiento forzado ocurrido en La Granja en 1996, pues los hechos que lo provocaron sucedieron con aquiescencia de miembros de dicha entidad.

7.3.- Reconoció perjuicio moral, pues era un <<hecho notorio>> que se derivaba del desplazamiento y condenó al pago de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de cinco (5) miembros del grupo identificados en la demanda y de quienes no concurrieron al proceso, que se encuentren en la misma situación.

7.4.- Excluyó de la condena a: (i) una persona que no reunía condiciones uniformes respecto del daño, pues su desplazamiento ocurrió en 1997 y no en junio de 1996; y (ii) ocho personas a quienes declaró <<agotado el objeto del proceso>> porque <<fueron indemnizadas por los mismos hechos>> según resoluciones del Ministerio de Defensa relativas al cumplimiento de la sentencia de la Corte IDH.

7.5.- Negó las pretensiones por el incumplimiento de la medida de reparación no pecuniaria dispuesta en la sentencia de la Corte IDH, pues la acción de grupo no era el mecanismo idóneo para solicitar su cumplimiento.

D. Recurso de apelación

8.- La parte demandante solicita¹:

¹ El Ejército Nacional presentó recurso de apelación que fue rechazado por extemporáneo en auto del 16 de octubre de 2018 (Fl. 1088 C.P)



8.1.- La revocatoria de la cosa juzgada internacional porque: **(i)** las personas reconocidas como víctimas de desplazamiento por la Corte IDH no otorgaron poder para ser representadas ante ese organismo; **(ii)** la Comisión Interamericana no solicitó la declaratoria de responsabilidad del Estado ni la indemnización pecuniaria por el desplazamiento en el proceso ante la Corte IDH. La indemnización pecuniaria fue formulada por los representantes de las víctimas en su escrito de *solicitudes y argumentos*, por lo que no constituyen verdaderas pretensiones; **(iii)** la Corte IDH <<no determinó>> una indemnización pecuniaria y la cosa juzgada no procede cuando el estándar de reparación de la CIDH es inferior al interno.

8.2.- El reconocimiento de los perjuicios derivados del desplazamiento (perjuicios morales, alteración a las condiciones de existencia y materiales) a favor de todos los integrantes del grupo identificados durante del proceso. Este también procede frente a quienes el tribunal declaró agotado el objeto del proceso, pues la indemnización que recibieron en el sistema interamericano fue por la muerte de un familiar y no por el desplazamiento forzado.

8.3.- Acceder a las pretensiones tercera y quinta de la demanda relativas a la declaratoria de responsabilidad del Ministerio de Relaciones Exteriores y la UARIV por el incumplimiento de la sentencia de la Corte IDH y de las medidas de restablecimiento económico a favor de los desplazados, respectivamente.

II. CONSIDERACIONES

E. Ejercicio oportuno de la acción

9.- La Sala estudiará de fondo el asunto, pues la demanda se presentó dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de la sentencia SU-254 de 2013 en la cual la Corte Constitucional señaló que <<*los términos de caducidad para la población desplazada sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se pueden tener en cuenta transcurros de tiempo anteriores*>>. La sentencia SU-254 de 2013 cobró ejecutoria el 19 de mayo de 2013² y la demanda de la referencia fue presentada el 14 de noviembre de 2014.

F. Decisiones a adoptar y plan de exposición

10.- La Sala confirmará la excepción de cosa juzgada internacional frente a las víctimas de desplazamiento forzado de La Granja que hicieron parte del proceso ante la Corte Interamericana que concluyó con la sentencia del 1º de julio de 2006. Esta decisión se adoptará respecto de todas las personas que tienen la

² Corte Constitucional. Auto No. 182 del 13 de junio de 2014.



misma condición y no solo de las indicadas en la sentencia de primera instancia, habida cuenta del deber de declarar de oficio las excepciones probadas en el proceso.

10.1.- En este proceso se pretende la declaratoria de responsabilidad estatal y la indemnización de perjuicios por el desplazamiento forzado de los habitantes de La Granja ocurrido en junio de 1996; y lo que se advierte es que algunos miembros del grupo fueron parte en el proceso ante la Corte Interamericana en el cual existió decisión de fondo sobre su reparación en sentencia del 1° de julio de 2006. En la sentencia, la Corte IDH no otorgó indemnización pecuniaria de daño material e inmaterial por el desplazamiento, pues estimó pertinente reparar el daño a través de una medida de reparación no pecuniaria. En consecuencia, es improcedente que se reclamen a nivel interno perjuicios pecuniarios que se denegaron en la decisión de la CIDH

10.2.- Los requisitos legales para la procedencia de la cosa juzgada están reunidos: Hay *identidad de causa* porque ambos procesos se originan en el desplazamiento de los habitantes de La Granja ocurrido en 1996; existe *identidad de partes por pasiva* porque el demandado fue la Nación colombiana, e *identidad de partes por activa* en relación las personas identificadas en la sentencia de la Corte IDH como víctimas de desplazamiento forzado en La Granja, quienes sí otorgaron poder para ser representadas ante ese organismo; y hay *identidad de objeto* porque en ambos procesos se pretendió la declaratoria de responsabilidad estatal por el desplazamiento, la indemnización pecuniaria del daño material e inmaterial y en la sentencia de la Corte IDH se resolvieron dichas pretensiones. Por ende, la sentencia de la Corte IDH es una decisión <<definitiva e inapelable>> respecto de quienes fueron parte de dicho proceso.

11.- Se confirmará la declaratoria de responsabilidad del Ejército Nacional por el desplazamiento forzado de los habitantes de La Granja en junio de 1996 porque la sentencia de primera instancia no fue apelada por dicha entidad.

11.1.- Frente a los perjuicios adicionales reclamados en la apelación: **(i)** no se reconocen perjuicios materiales porque no fueron probados; ni por alteración a las condiciones de existencia porque la jurisprudencia desestimó esta categoría indemnizatoria; **(ii)** se confirma la condena de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV) por perjuicios morales, pues corresponde a lo solicitado en la demanda por este concepto.

11.2.- Se revoca la decisión de declarar <<agotado el objeto del proceso>> respecto de ocho (8) personas, pues la indemnización pecuniaria reconocida a estas correspondió al perjuicio causado por la muerte de un familiar y no por el desplazamiento. Estas personas podrán recibir la indemnización aquí decretada, pues según el registro de víctimas fueron objeto de desplazamiento forzado en



La Granja en 1996; sin embargo, tendrán que integrarse al grupo con posterioridad a la sentencia.

11.3.- La condena se hará a favor de las víctimas de desplazamiento forzado del corregimiento de La Granja en junio de 1996 reconocidos como tales por la Unidad de Víctimas. Aunque el registro de víctimas no constituye *per se* la condición de desplazado, lo cierto es que en la demanda se limitó el grupo a las víctimas reconocidas por la Corte IDH y por la Unidad de Víctimas³; además, en el recurso de apelación el apoderado del grupo solicitó únicamente que la indemnización colectiva incluyera a *<<las personas acreditadas como víctimas de desplazamiento forzado en el transcurso del proceso, según se desprende de la información enviada por la Unidad de Víctimas>>*. Las personas que no hicieron parte del proceso podrán integrar el grupo con posterioridad a la sentencia y podrán solicitar el pago de su indemnización ante el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia.

12.- Se confirmará la decisión de negar las demás pretensiones de la demanda. La acción de grupo no es idónea para solicitar el cumplimiento de la sentencia proferida por la Corte IDH ni perjuicios por su incumplimiento, pues según el artículo 69 del reglamento de la Corte IDH, dicho tribunal tiene la competencia para la supervisión de sus sentencias y está facultado para emitir las *<<resoluciones que estime pertinentes>>*⁴. Adicionalmente, no se acreditó ningún perjuicio derivado del presunto incumplimiento de la sentencia de la Corte IDH o de los planes de restablecimiento económico.

13.- La Sala: **(i)** expondrá las razones por las cuales está probada la cosa juzgada internacional respecto de los desplazados de La Granja que fueron parte del proceso ante la Corte IDH y reconocidos en la sentencia; y **(ii)** se referirá a la indemnización de perjuicios derivada del desplazamiento forzado y la forma como se dispondrá su pago.

G. Cosa juzgada internacional respecto de los desplazados que fueron parte del proceso ante la CIDH y reconocidos como víctimas en la sentencia

³ En la demanda se indicó *<<las personas señaladas como víctimas de desplazamiento forzado en relación con el caso de la granja, están determinadas en el párrafo 225 y 235 del fallo de la Corte y están señaladas en el anexo IV de la sentencia y constituyen el grupo en cuyo favor se demanda, además de las otras personas que se hayan identificado por la otrora Acción Social, cuyas funciones pasaron al Departamento de Prosperidad Social y a la Unidad Administrativa Especial para la Reparación de Víctimas>>*.

⁴ *<<Artículo 69. Supervisión de cumplimiento de sentencias y otras decisiones del Tribunal*

1. La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes (...). 4. Una vez que el Tribunal cuente con la información pertinente, determinará el estado del cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime pertinentes. 5. Estas disposiciones se aplican también para casos no sometidos por la Comisión.>> (subrayado fuera de texto)



14.- Está probado que en sentencia del 1° de julio de 2006 la Corte Interamericana declaró la responsabilidad del Estado colombiano en el <<caso de las masacres de Ituango vs. Colombia>>. En relación con el desplazamiento ocurrido en La Granja y El Aro, la Corte IDH estimó que el Estado vulneró el artículo 22 de la Convención Americana relativo al derecho de circulación y residencia únicamente de aquellos desplazados que fueron identificados en el proceso y referenciados en el anexo IV de la sentencia:

<<216. Ha quedado comprobado que las masacres ocurridas en La Granja y El Aro, así como los daños sufridos por la destrucción del ganado y las propiedades de los pobladores, aunados al miedo a que se repitieran hechos similares, al amedrentamiento y a las amenazas recibidas por algunos de ellos por parte de paramilitares, provocaron el desplazamiento interno de muchas familias.

(...)

219. Cabe resaltar que, según el fallo emitido por la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos el 30 de septiembre de 2002, los miembros del Ejército participaron en estos hechos (...) incursión que culminó con la muerte violenta [y] el maltrato contra las víctimas [y] que a su vez forzaron el desplazamiento de más de 1.200 campesinos de la zona hacia los municipios de Ituango y Valdivia”.

220. Algunos de estos supuestos 1.200 desplazados han sido identificados en el proceso ante esta Corte. **Particularmente, los representantes, mediante la presentación de prueba para mejor resolver solicitada por este Tribunal, han identificado un total de 31 personas desplazadas por los hechos en La Granja y 671 personas desplazadas por los hechos en El Aro, para un total de 702 personas desplazadas en el presente caso.**

221. Al respecto, la Corte considera que la falta de identificación de todas las personas que fueron desplazadas obedece en parte a las circunstancias mismas en que se produjeron las masacres, incluyendo el hecho de que en El Aro se haya incendiado el 80% del pueblo, por lo que se destruyeron a su vez documentos de identidad de los desplazados. **Lo anterior impide saber con certeza cuántas personas se vieron desplazadas en este caso. Por ello, este Tribunal puede evaluar esta situación únicamente respecto de quienes hayan sido identificados en el proceso ante él.** No obstante, tal y como lo ha señalado anteriormente, la Corte deja constancia de su profunda preocupación por el hecho de que posiblemente fueron muchas otras las personas que enfrentaron dicha situación y que no fueron identificados en este proceso.

(...)

224. Para determinar las víctimas del presente caso en relación con la violación del artículo 22 de la Convención, la Corte ha tomado en cuenta varios criterios. Primero, dichas presuntas víctimas son determinables, ya que **los hechos relativos al desplazamiento forzado forman parte de la demanda, en la cual la Comisión señaló que los “actos de violencia destinados a aterrorizar a la población obligaron a las familias a desplazarse del lugar”.** Asimismo, la Comisión transcribió en la demanda testimonios y sentencias internas en los cuales se hace referencia al **“desplazamiento forzado y masivo de aproximadamente mil doscientos (1200) campesinos hacia las jurisdicciones de los municipios de Ituango y de Valdivia”.** Además, la Comisión señaló en la demanda que los “familiares sobrevivientes de las víctimas ejecutadas se convirtieron en víctimas del desplazamiento”. Adicionalmente, la Comisión solicitó que, como medida de reparación, la Corte ordene al Estado colombiano que “adopte las medidas necesarias para garantizar el retorno a su lugar de origen de



las víctimas de la incursión, desplazadas forzosamente por la violencia”. Por otra parte, existen varios testimonios y peritajes, rendidos tanto a nivel interno como ante este Tribunal, así como una lista relativa a un censo sobre desplazados de Ituango, en los cuales se señala la identidad de dichas personas desplazadas. Por último, refuerza todo lo anterior que el listado de personas fue remitido por los representantes como prueba para mejor resolver presentada a solicitud del Tribunal.
(...)

235. Por todo lo anterior, **esta Corte considera que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en el artículo 22 (Derecho de Circulación y de Residencia) de la Convención**, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, **en perjuicio de las setecientos dos (702) personas desplazadas de El Aro y La Granja, quienes se encuentran señaladas en el Anexo IV del presente Fallo>>** (destacado fuera de texto)

15.- La Corte IDH catalogó a las setecientos dos (702) personas desplazadas de El Aro y La Granja como <<parte lesionada>> <<en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana y consecuentemente acreedoras de las reparaciones que fije el Tribunal, tanto en relación con el daño material como con el daño inmaterial, cuando corresponda>>. Sin embargo, la Corte IDH <<no determinó>> indemnización pecuniaria por daño material o inmaterial a favor de los desplazados reconocidos en la sentencia, pues estimó pertinente reparar el daño a través de una medida de reparación no pecuniaria colectiva. La sentencia señaló:

<<375. (...) el Tribunal no determinará una indemnización por concepto de daño material a favor de las personas que perdieron sus viviendas y aquellas [personas] que fueron desplazadas, toda vez que dicho daño será reparado a través de otras formas de reparación no pecuniarias (*infra* párrs. 404 y 407).
(...)

396. En este apartado el Tribunal determinará aquellas medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial, que no tienen alcance pecuniario, así como también dispondrá medidas de alcance o repercusión pública. Estas medidas tienen especial relevancia en el presente caso por la extrema gravedad de los hechos y el carácter colectivo de los daños ocasionados.

397. El Tribunal no determinará una indemnización por concepto de daño inmaterial a favor de las personas que solamente fueron desplazadas de la Granja y El Aro, contenidas en el Anexo IV de la presente Sentencia, toda vez que la Corte considera pertinente otorgar una reparación de carácter colectivo, la cual se analizará en el presente capítulo.
(...)

c) *Garantías estatales de seguridad para los ex habitantes del municipio de Ituango que decidan regresar*

404. La Corte es consciente de que algunos miembros de Ituango no desean regresar a los corregimientos de La Granja y El Aro debido a que tienen temor de seguir siendo amenazados por los paramilitares. Es posible que esta situación no cambie hasta que se complete una investigación y un proceso judicial efectivos, que tengan como resultado el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables. En el momento en que los ex habitantes, que no lo han hecho aún, decidan regresar a Ituango, el Estado deberá garantizarles su seguridad, lo cual deberá incluir la supervisión de las condiciones prevaleciente en la forma y término



que permitan garantizar dicha seguridad. Si no existieran estas condiciones el Estado deberá disponer de los recursos necesarios y suficientes para procurar que las víctimas de desplazamiento forzado puedan reasentarse en condiciones similares a las que se encontraban antes de los hechos en el lugar que ellas libre y voluntariamente indiquen.>>

16.- Según el artículo 303 del CGP, existe cosa juzgada cuando entre la sentencia ejecutoriada proferida en un proceso contencioso y <<el nuevo proceso>> hay identidad de causa, identidad jurídica de partes y ambos procesos versan sobre el mismo objeto. En este caso convergen los anteriores requisitos, por lo que procede la excepción respecto de las víctimas de desplazamiento de La Granja reconocidas e identificadas en el anexo IV de la sentencia de la CIDH:

i).- La causa es común en ambos procesos

17.- La causa de ambos procesos es el desplazamiento de los habitantes del corregimiento La Granja en el municipio de Ituango (Antioquia). Se precisa que la Corte Interamericana analizó el desplazamiento ocurrido en los corregimientos de La Granja y El Aro en junio de 1996 y octubre de 1997, mientras que el presente proceso se circunscribió al desplazamiento ocurrido en La Granja en junio de 1996.

ii).- Existe identidad de parte por pasiva; y por activa únicamente frente a las víctimas reconocidas en el anexo IV de la sentencia de la CIDH.

18.- La persona jurídica demandada es la misma en ambos procesos, esto es, la Nación colombiana, quien es representada en este proceso por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

19.- La identidad de partes por activa se predica respecto de los habitantes de La Granja que fueron reconocidos como víctimas de desplazamiento por la Corte IDH en el anexo IV de la sentencia del 1° de julio de 2006. En este se relacionaron setecientos dos (702) personas desplazadas, de las cuales treinta y una (31) personas fueron desplazadas de La Granja y el resto de El Aro.

19.1.- Contrario a lo que señala la parte recurrente, las víctimas sí otorgaron poder para ser representadas ante la Corte Interamericana como se deduce del párrafo 118 de la sentencia en la cual se indicó que los representantes de las víctimas presentaron <<podere de representación>>. Esto coincide con el *memorial de solicitudes y argumentos* presentados por los representantes de las víctimas el 2 de diciembre de 2004, en el cual se relacionan los poderes otorgados por las víctimas de desplazamiento forzado de La Granja⁵.

⁵ Este documento obra en el CD obrante a fl 22 del C.1. allegado por el grupo demandante e igualmente se puede consultar en <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/ituango/sap.PDF>



19.2.- La identidad de partes se predica respecto de quienes fueron identificados en la sentencia de la Corte IDH porque dicho tribunal precisó que quienes no fueron identificados podían acudir a solicitar reparación ante las autoridades nacionales:

<<354. (...) [e] Tribunal aclara que la determinación de las reparaciones en esta instancia internacional no obstaculiza ni precluye la posibilidad de otros familiares de víctimas no individualizados o identificados en el presente proceso, de plantear los reclamos pertinentes ante las autoridades nacionales.>>

iii).- En ambos procesos se pretendió la declaratoria de responsabilidad estatal por el desplazamiento y la reparación de integral del daño

20.- Existe identidad de objeto, pues, al igual que en este proceso, en el tramitado ante la Corte IDH se solicitó la declaratoria de responsabilidad estatal y la correspondiente reparación integral por el desplazamiento. La Corte IDH dictó sentencia de fondo sobre estos aspectos: declaró la responsabilidad del Estado, pero resolvió no otorgar indemnización pecuniaria de daño material e inmaterial por el desplazamiento, pues estimó pertinente reparar el daño a través de una medida de reparación no pecuniaria.

20.1.- En el proceso ante la Corte IDH sí se solicitó la declaratoria de responsabilidad por el desplazamiento forzado; tanto así, que el propio tribunal internacional consideró que <<los hechos relativos al desplazamiento forzado forman parte de la demanda>>.

20.2.- En el proceso ante el sistema interamericano también se solicitó la reparación integral derivada del desplazamiento forzado. La Comisión Interamericana solicitó <<que, como medida de reparación, la Corte ordene al Estado colombiano que adopte las medidas necesarias para garantizar el retorno a su lugar de origen de las víctimas desplazadas forzosamente>>; mientras que los representantes de las víctimas solicitaron, en el *memorial de solicitudes y argumentos*, la indemnización pecuniaria del daño material e inmaterial causado⁶.

20.3.- Las solicitudes y argumentos de las víctimas en los trámites ante la Corte Interamericana tienen plena validez y constituyen verdaderas pretensiones según lo dispuesto en los artículos 23.1 y 53.2 del reglamento de la Corte IDH⁷; y esta es la categorización que les da la Corte Interamericana, pues inclusive en la sentencia objeto de análisis, señaló que <<**el Estado no se allanó a ninguna de**

⁶ *Ibidem*

⁷ << **Artículo 23. Participación de las presuntas víctimas.** 1. Después de admitida la demanda, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso>>.

<<Artículo 53. Sobreseimiento del caso. (...) **Si el demandado comunicare a la Corte su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante y a las de los representantes de las presuntas víctimas, sus familiares o representantes**, la Corte, oído el parecer de las partes en el caso, resolverá sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos. En este supuesto, la Corte procederá a determinar, cuando fuere el caso, las reparaciones y costas correspondientes>>.



las pretensiones sobre reparaciones y costas planteadas por la Comisión y los representantes>>.

20.4.- En relación con la reparación del desplazamiento forzado, la Corte Interamericana decidió que <<no determinaría>> indemnización pecuniaria por concepto de daño material e inmaterial, sino que repararía la violación a través de la adopción de una medida de reparación no pecuniaria, siendo esta la obligación del Estado de garantizar su regreso a la población desplazada de El Aro y La Granja o su reasentamiento en condiciones de seguridad.

20.5.- En la sentencia del 1° de julio de 2006 la Corte Interamericana sí adoptó una decisión en relación con el daño material y el daño inmaterial⁸; pretensiones que se formulan en este proceso bajo los rubros de perjuicios materiales e inmateriales (perjuicio moral y alteración a las condiciones de existencia). En consecuencia, procede la declaratoria de cosa juzgada internacional, pues se busca a nivel interno la declaratoria de responsabilidad y la indemnización de perjuicios por el desplazamiento de los habitantes de La Granja en 1996, pretensiones que fueron resueltas por la Corte IDH respecto de las víctimas identificadas en el anexo IV de la sentencia. Sobre el particular, esta Corporación ha señalado⁹:

<< En esa perspectiva, la reparación integral en el ámbito de los derechos humanos supone, no sólo el resarcimiento de los daños y perjuicios que se derivan, naturalmente, de una violación a las garantías de la persona reconocidas internacionalmente, sino que también implica la búsqueda del restablecimiento del derecho vulnerado, motivo por el cual se adoptan una serie de medidas simbólicas y conmemorativas, que no propenden por la reparación de un daño (*strictu sensu*), sino por la restitución del núcleo esencial del derecho o derechos infringidos.

(...)

Por consiguiente se puede afirmar, sin ambage alguno, que **si existe una condena internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a un Estado por la violación de uno o varios derechos humanos, y dentro del proceso se adoptó una decisión vinculante en relación con la indemnización de los perjuicios a favor de las víctimas y sus familiares, a nivel interno la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo -en sede de un proceso ordinario de reparación directa- deberá declarar, de oficio o a petición de parte, la cosa juzgada internacional, como quiera que no le es viable al órgano jurisdiccional de carácter nacional desconocer la decisión proferida en el marco internacional, más aún cuando la Corte Interamericana define de manera genérica toda la responsabilidad del Estado, y no sólo se circunscribe al aspecto puntual del perjuicio>> (destacado fuera de texto).**

⁸ Para la CIDH el daño inmaterial comprende << los sufrimientos que las violaciones cometidas causaron a las víctimas, así como el cambio en las condiciones de vida y las restantes consecuencias de orden inmaterial o no pecuniario que éstos últimos sufrieron como consecuencia de las violaciones declaradas >> Corte Interamericana De Derechos Humanos Caso Chitay Nech Y Otros Vs. Guatemala Sentencia de 25 de mayo De 2010

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 19 de octubre de 2007. Exp. 29273. C.P. Enrique Gil Botero; Reiterada por Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 21 de septiembre de 2016. Exp. 51743. C.P. Guillermo Sánchez Luque.



20.6.- No es posible reclamar a nivel interno la indemnización pecuniaria de perjuicios que no fueron reparados pecuniariamente por la Corte IDH, pues implica desconocer la sentencia del 1° de julio de 2006, que es una decisión <<definitiva e inapelable>> y de obligatorio cumplimiento para los Estados, según lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Convención Americana.

21.- En consecuencia, se declarará la cosa juzgada internacional frente a las treinta y una (31) personas reconocidas en el anexo IV de la sentencia de la Corte IDH¹⁰. Estas personas son: Ever Andrés Arango Correa, Mónica Liney Arango Correa, Alina Patricia Correa Correa, Diana Cecilia Correa Correa, Genny o Jenny Yohana Correa Correa, Juan Daniel Correa Correa, Adán Enrique Correa García, Alba Cecilia Correa García, Dora Luz Correa García, Gloria Lucía Correa García, Jorge Enrique Correa García, Luis Gonzalo Correa García, Nubia de los Dolores Correa García, Olga Regina Correa García, Samuel Antonio Correa García, Angy Vanesa Correa Sánchez, Jorge Weimar Correa Sánchez, María Elena Correa Tobón, Olga Cristina Correa Tobón, María Libia García de Correa, Hernán J. Jaramillo, Ana Carolina Jaramillo Correa, Carlos Enrique Jaramillo Correa, Javier Mauricio Ochoa Correa, Mario Enrique Ochoa Correa, Martha Cecilia Ochoa Correa, Adrián Felipe Zapata Correa, Olga Elena Zapata Correa, Rodrigo Alexander Zapata Correa, Sergio Andrés Zapata Correa y Yolima Sirley Zapata Correa.

H. Indemnización de perjuicios por el desplazamiento forzado de los miembros del grupo no identificados en la sentencia de la CIDH

22.- Por el desplazamiento forzado se solicitó indemnización de perjuicios morales, alteración a las condiciones de existencia y perjuicios materiales. El tribunal reconoció perjuicios morales, pero no se pronunció sobre los perjuicios materiales ni de la alteración a las condiciones de existencia cuyo reconocimiento solicitan los recurrentes.

23.- La Sala no reconocerá indemnización por *perjuicios materiales* porque no fueron acreditados. Tampoco reconocerá indemnización por *alteración a las condiciones de existencia*, pues dicha categoría indemnizatoria fue abandonada por la jurisprudencia y esta pretensión, fundada en la disgregación familiar y la migración a otros lugares, se subsume en el perjuicio moral reconocido por el tribunal, que será confirmado.

24.- El tribunal reconoció perjuicio moral en cuantía de 50 SMLMV como reparación del desplazamiento forzado. Esta decisión se confirma porque el reconocimiento del perjuicio moral es un aspecto no discutido y que, en todo

¹⁰ En esta demanda se señaló que el grupo estaba conformado <<[i]nicialmente por las personas que hacen parte del anexo IV de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo que se refiere solo al caso La Granja). Adicionalmente, existen otras personas desplazadas de La Granja que no están relacionadas en el Anexo IV>>



caso, se deriva del dolor, desasosiego, angustia y desesperanza con ocasión del desplazamiento. Además, la cuantía reconocida corresponde a lo solicitado en la demanda por tal concepto.

25.- La condena será a favor de las víctimas de desplazamiento de La Granja en junio de 1996 inscritos en el registro de víctimas que no fueron parte del proceso ante la Corte Interamericana, incluidos aquellos respecto de los cuales el tribunal declaró <<agotado el objeto del proceso>>. La decisión de excluir algunos demandantes por agotamiento del proceso se revocará porque dichas personas no aparecen en el anexo IV de la sentencia de la CIDH y la indemnización pecuniaria reconocida a su favor fue por la muerte de William de Jesús Villa García¹¹; en consecuencia, podrán recibir la indemnización aquí decretada, siempre y cuando estén inscritos en el registro de víctimas y se integren al grupo con posterioridad a la sentencia.

26.- Ahora bien, de acuerdo con la información obrante en el Registro Único de Víctimas (RUV) remitida por la UARIV en memoriales del 22 de diciembre de 2015 y 30 de noviembre de 2016¹², las siguientes sesenta (60) personas, tienen acreditada su condición de desplazamiento forzado en el corregimiento de La Granja en el mes de julio de 1996:

Nro.	NOMBRE	Nro.	NOMBRE
1.-	Lorena María Villa García	31.-	Angie Liceth García Arboleda
2.-	Diana Yaneth García Arboleda	32.-	Yeison Arley García Arboleda
3.-	Maribel García Arboleda	33.-	Anyi Carolina Areiza Avendaño
4.-	Luis Fernando García Arboleda	34.-	Alexander Avendaño Rodas
5.-	Claudia Patricia García Arboleda	35.-	María Helena Avendaño Rodas
6.-	Dora Mirian Henao Carmona	36.-	Martín Alonso Areiza Durango
7.-	Edison Ferney Villa Carvajal	37.-	Andrés Felipe Ochoa Villa
8.-	Luis Alfredo Villa Zuleta	38.-	Yasury Villa Suárez
9.-	Marta Lucía Villa García	39.-	Julián Ochoa Villa
10.-	William Alejandro Villa Henao	40.-	Sebastián Ochoa Villa
11.-	Juan Guillermo Villa García	41.-	Melisa Jaramillo Villa
12.-	Maira Alejandra Macías Villa	42.-	José Fernando Uribe Chanci
13.-	Carmen Emilia García de Villa	43.-	José Ferney Uribe Chanci
14.-	Adiela Patricia Villa García	44.-	Mariana Cardona Taborda
15.-	Luis Alfredo Villa García	45.-	Girlesa María Lopera Betancur
16.-	Ruby de los Dolores Carvajal Villegas	46.-	Delsy Araceli Lopera Betancur
17.-	Dora Elena Villa García	47.-	Johana Andrea Cardona Taborda
18.-	Rodolfo de Jesús Bermúdez Acevedo	48.-	Alba Nelly Chanci
19.-	María Magdalena Posada Calle	49.-	Ernesto de Jesús Lopera Jaramillo
20.-	Jhon Jairo Villa	50.-	Hector Estiven Cardona Taborda
21.-	Juan Fernando Saldarriaga Posada	51.-	Luis Angel Chanci
22.-	Luz Dary Posada García	52.-	Marta Edilma Chanci
23.-	Román Saldarriaga López	53.-	Breiner Stiven Chanci

¹¹ Al respecto ver las resoluciones 5898 de 28 de diciembre de 2007 y 1946 de 19 de mayo de 2008 (Fls. 44 a 825 C.2; Fls 710 a 723 y 826 a 853 C.2)

¹² Oficios y cd obrantes a folios 545; 597 y 670 a 674 del cuaderno 2.



24.-	Hernán Darío Saldarriaga posada	54.-	Alba Liria Betancur de Lopera
25.-	Luz Aliria Correa Acevedo	55.-	Duvian Fernando Lopera Betancur
26.-	Bety del Socorro Ruiz	56.-	Yury Marcela Chanci Vélez
27.-	Ramón Eduardo Saldarriaga López	57.-	Andres Felipe Holguín Raigoza
28.-	Oscar Eduardo Saldarriaga Ruiz	58.-	Marta Lucia Taborda Tamayo
29.-	Manuela Cuadros García	59.-	Jeison Arley Cardona Taborda
30.-	Danna Mariana Cuadros García	60.-	Hector Emilio Cardona Giraldo

27.- La Sala precisa que la condición de desplazamiento no se adquiere por el hecho de estar inscrito en el registro de víctimas. Sin embargo, en la demanda se limitó el grupo a las personas identificadas en la sentencia de la Corte IDH (respecto de quienes se declaró la cosa juzgada internacional) y quienes fueron reconocidas como tal por la Unidad de Víctimas¹³; y en el recurso de apelación se solicitó que la indemnización colectiva únicamente incluyera a <<las personas acreditadas como víctimas de desplazamiento forzado en el transcurso del proceso, según se desprende de la información enviada por la Unidad de Víctimas>>.

28.- Según el artículo 65 de la ley 472 de 1998 la sentencia debe disponer una indemnización colectiva que comprende la indemnización ponderada de las indemnizaciones individuales y precisar los requisitos que deben cumplir los miembros del grupo que estuvieron ausentes del proceso para que puedan reclamar la indemnización correspondiente. La condena colectiva se entregará al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, entidad que pagará la indemnización a (i) quienes fueron parte del proceso y (ii) a quienes no lo fueron, pero se integraron al grupo presentando oportunamente la solicitud ante el Fondo.

29.- En este caso, solo Lorena María Villa García hizo parte del proceso y confirió poder para la presentación de la acción. Las demás personas que fueron individualizadas en la demanda, en otros memoriales por el apoderado demandante, y aquellos identificados como víctimas según oficios remitidos por la Unidad de Víctimas, no integraron el grupo durante el proceso porque no solicitaron su inclusión en los términos del artículo 55 de la ley 472 de 1998.

30.- Preciado lo anterior, se dispondrá que:

30.1.- El Ejército Nacional deberá consignar TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$3'000.000.000) correspondientes a la indemnización colectiva que comprende la indemnización ponderada de las indemnizaciones individuales. Esta cifra es el producto de multiplicar la indemnización individual, esto es, 50 SMLMV

¹³ En la demanda se indicó <<las personas señaladas como víctimas de desplazamiento forzado en relación con el caso de la granja, están determinadas en el párrafo 225 y 235 del fallo de la Corte y están señaladas en el anexo IV de la sentencia y constituyen el grupo en cuyo favor se demanda, además de las otras personas que se hayan identificado por la otrora Acción Social, cuyas funciones pasaron al Departamento de Prosperidad Social y a la Unidad Administrativa Especial para la Reparación de Víctimas>>.



equivalentes a CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) por un total de sesenta (60) víctimas.

30.2.- Este monto deberá ser consignado por el Ejército Nacional a órdenes del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

30.3.- Una vez realizada la consignación, el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos publicará un extracto de la presente sentencia en un diario de amplia circulación nacional. En este se señalará que quienes estén inscritos en el registro de víctimas como desplazados de La Granja en junio de 1996 y no concurrieron al proceso cuentan con veinte (20) días, siguientes a la publicación, para reclamar la indemnización ante el Fondo.

30.4.- Las personas identificadas en el párrafo 26 de esta providencia podrán solicitar su inclusión ante el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivo porque su condición de miembros del grupo está probada. Las señoras Lorena María Villa, Ruby de los Dolores Carvajal Villegas, Carmen Emilia García Ríos, Dora Miriam Henao Carmona y Maira Alejandra Macías Villa no necesitan acudir ante el fondo para que se reconozca indemnización a su favor. La primera es la demandante y a las demás se les ordenó indemnización en la sentencia de primera instancia sin que dicha decisión fuera apelada.

30.5.- Luego de transcurrido el plazo otorgado a quienes no concurrieron al proceso para que reclamen la indemnización, el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos emitirá acto administrativo reconociendo el pago de la indemnización a favor de los miembros del grupo que presenten la solicitud en término.

30.6.- La integración de miembros del grupo con posterioridad a la sentencia no incrementará el monto de la indemnización y el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos reembolsará al Ejército Nacional el monto sobrante –si existiese.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: MODIFÍCASE la sentencia dictada el 7 de septiembre de 2018 por el Tribunal Administrativo de Antioquia, la cual quedará así:

<<**PRIMERO: DECLÁRASE** probada la excepción COSA JUZGADA INTERNACIONAL respecto de las siguientes personas: Ever Andrés Arango Correa, Mónica Liney Arango Correa, Alina Patricia Correa Correa, Diana Cecilia Correa Correa, Genny o Jenny Yohana Correa Correa, Juan Daniel Correa Correa, Adán Enrique Correa García, Alba Cecilia Correa García, Dora Luz Correa García, Gloria Lucía Correa García, Jorge Enrique Correa García, Luis Gonzalo Correa García, Nubia de los Dolores Correa García, Olga Regina Correa García, Samuel Antonio Correa García, Angy Vanesa Correa Sánchez, Jorge Weimar Correa Sánchez, María Elena Correa Tobón, Olga Cristina Correa Tobón, María Libia García de Correa, Hernán J. Jaramillo, Ana Carolina Jaramillo Correa, Carlos Enrique Jaramillo Correa, Javier Mauricio Ochoa Correa, Mario Enrique Ochoa Correa, Martha Cecilia Ochoa Correa, Adrián Felipe Zapata Correa, Olga Elena Zapata Correa, Rodrigo Alexander Zapata Correa, Sergio Andrés Zapata Correa y Yolima Sirley Zapata Correa.

SEGUNDO: DECLÁRASE patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de los perjuicios causados a los integrantes del grupo identificados en la parte considerativa de esta providencia, por el desplazamiento forzado del que fueron víctimas, en hechos sucedidos en el corregimiento La Granja del municipio de Ituango en el mes de junio de 1996.

TERCERO: CONDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar por concepto de perjuicios morales la suma de TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.000) monto que deberá consignar a órdenes del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO: El Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos publicará un extracto de la presente sentencia en un diario de amplia circulación nacional, luego del pago de la condena ordenada en el numeral anterior. Se incluirá la prevención a las víctimas que no concurrieron al proceso para que se presenten dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación para reclamar la indemnización correspondiente.

QUINTO: El Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos emitirá acto administrativo ordenando el pago a favor de Lorena María Villa García, Ruby de los Dolores Carvajal Villegas, Carmen Emilia García Ríos, Dora Miriam Henao Carmona y Maira Alejandra Macías Villa; y a las demás víctimas reconocidas por la unidad de víctimas que soliciten en término la indemnización. Una vez finalizado el pago de las indemnizaciones, devolverá el dinero sobrante a la entidad condenada.

SEXTO: LIQUÍDENSE, los honorarios del abogado JOHN A. CÁRDENAS MESA en una suma equivalente al 10% de la indemnización que obtengan cada uno de los miembros del grupo que no hayan sido representados judicialmente.

SÉPTIMO: NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda>>.



Radicado: 05001-23-33-000-2014-02100-01 (63777)

Demandantes: Lorena María Villa García y otros

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica

ALBERTO MONTAÑA PLATA

Presidente

Con salvamento parcial de voto

Con firma electrónica

MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica

FREDY IBARRA MARTÍNEZ

Magistrado